



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200004500
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO PORTELA
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la codemandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, constituyó apoderado judicial.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en

secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que respecto a la codemandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al remitir memorial constituyendo apoderado, en virtud del artículo 301 del CGP se ha surtido notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnrDX58wbtVLpgd6a0sOhnMBU7Tt7M8tNWwqXAJG0se4WA?e=JanWPw, el cual se deshabilitará a partir del 14 de junio del 2021, entendiéndose así surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

Se reconocerá personería a la abogada Sara Marín Giraldo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

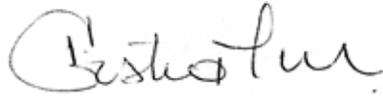
PRIMERO: TENER a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado a la codemandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por el termino de 10 días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, advirtiéndose que ese término empezará a correr al día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a la abogada Sara Marín Giraldo, portadora de la T.P. 301.518 del C.S. de la J., en calidad de apoderada.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 64 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 01 de junio de 2021.



Secretario